



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2037/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2037/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se [REDACTED] resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0113000520518; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en copia certificada y como medio para recibir notificaciones en su domicilio**, lo siguiente:

“ ...

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES I y III, 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULOS 2 , 3 , 8 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; SOLICITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CÓPIA CERTIFICADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN :

DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: [REDACTED]

1.- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA, OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE [REDACTED], REALIZADA A LAS 13:41 HORAS DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

2.- COPIA A COLOR CERTIFICADA, DE LAS DOS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR [REDACTED], EN DONDE MUESTRA ANTE LA CÁMARA Y EXHIBE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN

GAM8, EL BICEPS DE SU BRAZO IZQUIERDO EXHIBIENDO LO QUE APARENTAN SER LAS LESIONES CAUSADAS POR LOS SUPUESTOS GOLPES RECIBIDOS.

DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: [REDACTED]

1.- INFORME PERICIAL EN PSICOLOGÍA A NOMBRE DE OMAR MORALES AYALA, ELABORADO POR EL PERITO LIC. SONIA BELLO ZACAPA ADSCRITA AL CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA), EXPEDIENTE [REDACTED]. INFORME REMITIDO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM5 POR MEDIO DEL OFICIO [REDACTED] DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2018.

2.- CON BASE EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 131 FRACCIÓN IX , 212 y 213 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ; REQUIERO COPIA DEL O LOS DOCUMENTOS CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECEPCIÓN , DE LAS GESTIONES Y/O SOLICITUDES QUE DEBIÓ REALIZAR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA GAM-5 ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y RELACIONADAS CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUM. [REDACTED]

EN SU DEFECTO, LAS MISMAS GESTIONES QUE DEBIERON REALIZAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONDUCE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON **LAS CARPETAS NÚMERO:** [REDACTED].

Datos para facilitar su localización

CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO CIVA [REDACTED]

..." (sic)

II. Previa ampliación del término legal, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó mediante oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:



“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2018. Suscrito y firmado por el Mtro José Carlos Villareal Rosillo Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (Ocho fojas simples) y Oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público (foja simple) Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[REDACTED]. Por los argumentos expuestos por el representante de la Fiscalía de Investigación para los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y por los integrantes del Pleno del Comité de Transparencia de la PGJ.

1.- Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto de las documentales que son del interés del particular y requeridas en la solicitud [REDACTED] ya que forman parte de las carpetas de investigación CI-[REDACTED], mismas que se encuentran en trámite. Lo anterior de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ya que de publicarse dicha información se pondría en riesgo el buen curso de una investigación que se encuentra en trámite afectando con ello Las líneas de posibles investigaciones, asimismo se podría disminuir la capacidad para allegarse de los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso los medios de prueba para sustentar ante el órgano jurisdiccional competente la imputación correspondiente. podría vulnerar los derechos de las víctimas y probables responsables, y podría ocasionar que la parte señalada como probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dejando en estado de indefensión a las víctimas.

Lo anterior para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública [REDACTED].
...” (sic)

A la respuesta de mérito, adjuntó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por la Agente del Ministerio Público, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Sobre la información requerida por [REDACTED], le comunico que con la finalidad de dar la respuesta a lo requerido por el particular; se requirió al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Gustavo A. Madero, a efecto de que diera contestación a lo solicitado por el particular, dando respuesta en su oportunidad el C. Agente del Ministerio Público Supervisor adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero LIC. NEMORIO GARCÍA CORONA, quien envió respuesta mediante oficio número [REDACTED], en el que informa lo siguiente:

a la Información Pública), fracciones, II y III, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

“ ...

Que por lo que hace a lo solicitado por el peticionario referente a: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES I y II, 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTÍCULOS 2, 3 , 8 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; SOLICITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COPIA CERTIFICADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: [REDACTED]

[REDACTED]; 1.-ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA, OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE [REDACTED], REALIZADA A LAS 13:41 HORAS DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017; 2.- COPIA A COLOR CERTIFICADA, DE LAS DOS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR [REDACTED], EN DONDE MUESTRA ANTE LA CÁMARA Y EXHIBE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM8, EL BICEPS DE SU BRAZO IZQUIERDO EXHIBIENDO LO QUE APARENTAN SER LAS LESIONES CAUSADAS POR LOS SUPUESTOS GOLPES RECIBIDOS; DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED]; 1.- INFORME PERICIAL EN PSICOLOGÍA A NOMBRE DE [REDACTED]

██████████, ELABORADO POR EL PERITO LIC. SONIA BELLO ZACAPA ADSCRITA AL CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA), ██████████ INFORME REMITIDO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM5 POR MEDIO DEL OFICIO NUM. ██████████ DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2018..." (sic); lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

- *Derecho de Acceso a la Información pública*
- *Información pública y*
- *Documentos*

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. *Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XXV. *Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Persona(es), tiene derecho a requerir información



registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Y por lo que hace a lo requerido por el peticionario, consistente en información referente a una averiguación previa, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos



Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 113 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los derechos de la víctima u ofendido, tiene el derecho de acceder a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de estos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano Jurisdiccional.

De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Carpetas de Investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Así, se comenta que, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar de su personalidad -situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, por lo que deberá presentarse a la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia en GAM-5, con domicilio en Avenida Loreto Fabela S/N y Avenida 416, colonia San Juan de Aragón Sección, delegación Gustavo A. Madero.

Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado referente a: "... EN SU DEFECTO, LAS MISMAS GESTIONES QUE DEBIÉRON REALIZAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONDUEN LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LAS CARPETAS NÚMERO: [REDACTED]..." (sic); se sugiere se sugiere turnar la presente solicitud a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, quien será el área que pudiera detentar la información solicitada por para que se atienda lo solicitado de acuerdo al marco legal de la materia y que a derecho corresponda, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..."

*Por todo lo antes expuesto, se solicita informe al ciudadano lo conducente.
..." (sic)*

Copia simple del oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, del que se desprende lo siguiente:

*"...
Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI y XXVI; 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 176 fracción I, 183 fracciones III, VI y VIII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa pone a consideración lo siguiente:*

Derivado del análisis hecho a la petición [REDACTED] se desprende que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona de solicitar a los Entes Obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, también lo es, que se encuentra con una excepción respecto de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que las documentales que son del interés del particular, se encuentran directamente relacionadas con dos Carpetas de Investigación número [REDACTED] y la número [REDACTED], mismas que se encuentran en trámite, motivo por el cual todas y cada una de las constancias y medios de prueba que las integran, se consideran como información de acceso restringido en su

modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información que es de su interés.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 170, 174, 176 fracción 1 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Por este medio se pone a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracción VI y XXVI; 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 7. Ciudad democrática.**D. Derecho a la información**

1. *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
2. *Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*
3. *En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.
Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones.
La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
4. *No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

VI. Comité de Transparencia: *Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información*

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para otorgar las copias solicitadas por el C. Omar Morales Ayala, en razón de que son documentales directamente relacionadas con dos Carpetas de Investigación [REDACTED], las cuales que se encuentran en trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, fase de investigación, mediante la cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes, tendientes al esclarecimiento de los hechos, acreditación de la existencia del hecho delictivo y probable participación del imputado en el mismo, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el hacer públicas dichas documentales relacionadas con una investigación de hechos señalados como probablemente constitutivos de delito implicaría la obstaculización del ejercicio de una de



las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la persecución e investigación de los delitos, actualizándose así las hipótesis de reserva previstas en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el hacer pública dicha documental, pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, lo que causaría un daño mayor al interés superior de la Procuración de Justicia en perjuicio de la sociedad en su conjunto, siendo éste un daño mayor que la afectación al interés del particular de acceder a dichas documentales.

De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos, como lo es para el presente caso el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.

Asimismo y para el caso de la parte señalada como imputada de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.

En este contexto, el divulgar la información que es del interés del particular violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite pondría en riesgo el buen curso de la misma, y se vulnerarían los Derechos Humanos de las partes involucradas, evidenciándose así los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, como lo es en el presente caso.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo

igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo anterior se debe reservar la información solicitada en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes, asimismo no se omite mencionar que el periodo de reserva será por tres años contados a partir de su clasificación, la fuente de información así como su resguardo y custodia quedan a favor de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Finalmente y con fundamento en lo señalado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Procuraduría, a efecto de que se sirva de conformidad con sus atribuciones confirmar la presente propuesta de clasificación de la información.
..." (sic)

III. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, a través de la un correo electrónico de la misma fecha, agraviándose en los términos siguientes:

"...
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

BUENAS TARDES.

AL NO SER POSIBLE ENVIAR MI SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN POR
MEDIO DEL PORTAL INFODF, ME PERMITO ENVIARL POR ÉSTE MEDIO
ELECTRÓNICO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 212 TERCER PÁRRAFO , 233 , 234
FRACCIONES I , XI , XII ; 236 FRACCIÓN I ; 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR MEDIO DEL PRESENTE , EL RECURRENTE
[REDACTED] ES MI DESEO INTERPONER ANTE EL INSTITUTO , EL **RECURSO
DE REVISIÓN** CORRESPONDIENTE TODA VEZ QUE LA RESPUESTA



██████████ DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018 , CORRELACIONADA CON LAS RESPUESTAS ██████████ DE FECHAS 25 DE SEPTIEMBRE Y 29 DE OCTUBRE DE 2018 RESPECTIVAMENTE , SON INADMISIBLES EN MI SOLICITUD RESPETUOSA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ██████████ ...” (sic)

Al correo electrónico de mérito, adjuntó el escrito libre de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Recurrente, del que se desprende los siguientes agravios:

“ ...
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 212 TERCER PÁRRAFO , 233 , 234 FRACCIONES I , XI , XII ; 236 FRACCIÓN I ; 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA , ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR MEDIO DEL PRESENTE , EL RECURRENTE OMAR MORALES AYALA ES MI DESEO INTERPONER ANTE EL INSTITUTO , EL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE TODA VEZ QUE LA RESPUESTA ██████████ DE FECHAS 25 DE SEPTIEMBRE Y 29 DE OCTUBRE DE 2018 RESPECTIVAMENTE, SON INADMISIBLES EN MI SOLICITUD RESPETUOSA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ██████████ POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1.-EN EL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018 , FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 212 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA , ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTÍCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITÓ DICHA AMPLIACIÓN, EN FUNCIÓN DE LA COMPLEJIDAD EN LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CAUSA QUE NO CONCUERDA CON LA NEGATIVA DISFRAZADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PLASMADA EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR PARTE DE LAS DOS DEPENDENCIAS DEL ENTE PÚBLICO . SITUACIÓN NEGLIGENTE Y ALERTADORA QUE DÍ A CONOCER ANTICIPADAMENTE ANTE EL INSTITUTO, POR MEDIO DE MI CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018 .

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY EN • MATERIA DE TRANSPARENCIA.

RECORDEMOS QUE ÉSTA CONTROVERSIA ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA NEGATIVA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE [REDACTED] ANTE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ES EVIDENTE , QUE AMBOS SUJETOS OBLIGADOS NO QUIEREN PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PARA QUE EN MIS CALIDADES ACUMULADAS DE VÍCTIMA E IMPUTADO , NO SEA POSIBLE ACREDITAR Y DEMOSTRAR TODO UN LISTADO DE DELÍTOS TALES COMO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS , CORRUPCIÓN , COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS , SIMULACIÓN DE PRUEBAS , CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA , FALSEDAD DE DECLARACIONES , ABUSOS DE AUTORIDAD , EL MAL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES , ROMPIMIENTO DE PROTOCOLOS Y ENCUBRIMIENTO QUE HAN COMETIDO EN CONTUBERNIO ESTRATÉGICO EN FORMAS DIRECTA E INDIRECTA COMO INTERPOSITOS , DIECINUEVE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DOS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO , CON EL CLARO OBJETIVO DE CONTINUAR FAVORECIENDO Y BENEFICIANDO AL SEÑOR RAFAEL SALÍNAS ÁVILA , QUIÉN RESULTÓ SER PERÍTO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA CAPITALINA Y UN CMPAÑERO DE TRABAJO , AL QUE HAY QUE PROTEGER A TODA COSTA AÚN QUE SE VIOLAN LAS LEYES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA , MISMA QUE TAMBIÉN TIENE DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

2.- EN RELACIÓN A LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE OFICIO [REDACTED] POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUPERVISOR ADSCRITO A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN GUSTAVO A. MADERO , LIC. NEMORIO GARCÍA CORONA ; ES IMPORTANTE COMENTAR QUE , FUÉ ÉL , UNO DE LOS PRIMEROS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIÉN PUSE AL TANTO DE UN CASO GRAVE DE CORRUPCIÓN EN GAM-5 ; SITUACIÓN DE LA QUE HIZO CASO OMISO LUEGO DE COMPROMETERSE A REVISAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENERME INFORMADO .

LO RECUERDO MUY BIÉN , FUÉ EL FUNCIONARIO QUE EN FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO LUEGO DE EXPONER MI CASO EN SUS OFICINAS , ME PREGUNTÓ QUE SI YO ERA ABOGADO .

NO ES NECESARIO SER ABOGADO PARA LEER Y COMPRENDER LO QUE DICTA UNA LEY; QUE ELLOS LAS RETUERZAN Y LAS HAGAN INCOMPREENSIBLES PARA NO APLICARLAS , ES MUY DIFERENTE.

POR LO TANTO, NO HAY CABIDA PARA EMITIR NI ACEPTAR ESE TIPO DE OPINIONES. SON ILEGALES EN TERMINOS DE TRANSPARENCIA , RAZÓN DE MI ADJETIVO DISFRAZADAS ; NUNCA SE COMUNICÓ CONMIGO.



FINALMENTE SE DESLINDÓ DE SU RESPONSABILIDAD DE SUPERVISAR LO ACONTECIDO , TURNANDO MI QUEJA CON EL LIC. AGUILAR PARA RECIBIR UN ASESORÍA QUE NUNCA SOLICITÉ Y MENOS, BAJO UNA POSTURA PREPOTENTE Y AMENAZANTE.

ES NECESARIO CONTAR CON UN ASESOR EXTERNO QUE DESCONOZCA EL CASO, QUE NO LOS CONOZCA A ELLOS Y EMITA UNA OPINIÓN TRANSPARENTE E IMPARCIAL.

POR OTRO LADO , EN RELACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTOS EN SU RESPUESTA , SON ESTOS PRECISAMENTE , LOS MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITÉ LA DOCUMENTACIÓN POR MEDIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ; TODA VEZ QUE LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN ME FUÉ NEGADA Y OCULTADA SIN EXPLICACIÓN NI FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO POR PARTE DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS : C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADA CLAUDIA B. RUÍZ SANTAMARÍA , C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO LUIS RAÚL RAMÍREZ SERNA , POR LA ASESOR JURÍDICO LICENCIADA NORMA GÓMEZ Y POR EL DEFENSOR PÚBLICO LICENCIADO FRANCISCO GERARDO PIÑA MARTÍNEZ (TODOS ELLOS ADSCRITOS A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM-5) , ACCIÓN QUE VIOLENTA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ; ARTÍCULO 20 APARTADO B , FRACCIÓN VI , APARTADO C (DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO) , FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS LEYES APLICABLES.

CABE ACLARAR , QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA FUÉ TRAMITADA , GESTIONADA , GENERADA Y ES ADMINISTRADA POR UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO LO ES LA MISMA PROCURADURÍA (POR LO TANTO ES GUBERNAMENTAL) , E INTÉGRA EL EXPEDIENTE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA QUE SOY PARTÍCIPE AL TENER LAS CALIDADES ACUMULADAS DE VÍCTIMA E IMPUTADO , POR TAL RAZÓN , TENGO TODO EL DERECHO DE OBSERVARLA , CONOCERLA , ANALIZARLA Y OBTENERLA PARA ACREDITAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MI AGRAVIO Y EN UN CASO FUTURO , PREPARAR MI DEFENSA COMO IMPUTADO.

EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS ; SOLICITÉ ENTRE ÉSTOS , EL INFORME DE UN ESTUDIO PSICOLÓGICO QUE FUÉ TRAMITADO Y GESTIONADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y PRACTICADO A MI PERSONA EN FORMA INDIVIDUAL TENGO EL DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN , RAZÓN POR LA QUE CABE SEÑALAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 , FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE A LA LETRA DICE :



XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

EN RELACIÓN AL ARGUMENTO DE QUE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÍA SER REQUERIDA A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DIRECTA EN MATERIA PENAL A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO; POR ESTAR RELACIONADA CON LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL EN CONTRA DE PARTICULARES CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA Y QUE LO SOLICITADO DEBE ATENDERSE A TRAVÉS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJERCE UNA AUTORIDAD (MINISTERIO PÚBLICO).

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR, QUE DICHA GESTIÓN NO FUE POSIBLE REALIZARLA POR MEDIO LA LICENCIADA NORMA GÓMEZ, NI POR EL LICENCIADO LUIS GABRIEL IBARRA (ASESORES JURÍDICOS), DEBIDO A LA PROHIBICIÓN Y NEGATIVA DOLOSA DE REPRESENTARME JURÍDICAMENTE EN MI CALIDAD DE VÍCTIMA; SITUACIÓN QUE EXPUSE CON CLARIDAD ANTE EL LICENCIADO GARCÍA CORONA Y FUÉ ACREDITADA EN MI ESCRITO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018 ANTE EL C. PROCURADOR MTRO. EDMUNDO PORFIRIO GARRIDO OSORIO. ASÍ TAMBIÉN, EN MI DENUNCIA MÚLTIPLE DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2018 ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUEJA EN LA QUE DETALLÉ TODO LO ACONTECIDO HASTA ESA FECHA, MOTIVANDO Y FUNDAMENTANDO LOS AGRAVIOS A MI PERSONA Y A MI ENTORNO JURÍDICO.

3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIONES I, II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, NO PUEDE INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN CASO GRAVE DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SE TRATE CÓMO EN ÉSTE CASO EN PARTICULAR, DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN.

TAMPOCO SE DEBE CLASIFICAR O RESERVAR LA INFORMACIÓN, AL TRATARSE DE UN CASO GRAVE EN EL QUE SE HAN EVIDENCIADO DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSOS DE AUTORIDAD, Y ENCUBRIMIENTO PARA FAVORECER Y BENEFICIAR AL SEÑOR RAFAEL SALÍNAS ÁVILA Y A SUS FAMILIARES, SOLO POR EL SIMPLE HECHO DE TRATARSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO COMPAÑERO DE TRABAJO, SITUACIÓN DE ÁMPLIO Y

ENTERO CONOCIMIENTO DEL FISCAL EN GUSTAVO A. MADERO MTRO. ÓSCAR TONATHIÚ VÁZQUEZ LANDEROS Y DEL. **LIC. NEMORIO GARCÍA CORONA , FUNCIONARIO QUE HA EMITIDO LA RESPUESTA EN CUESTIÓN** ; Y A QUIENES EL PASADO 31 DE MARZO Y 10 DE ABRIL 18 ME DIRIGÍ A LOS DOS EN FORMA ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITANDO DETENER LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AGENCIA INVESTIGADORA GAM-5 ; PETICIÓN OMITIDA MOTIVO POR EL QUE ME VÍ OBLIGADO A PRESENTAR LAS DEMÁS PROMOCIONES.

CABE SEÑALAR QUE A FALTA DE UN DEFENSOR PÚBLICO Y DE UN ASESOR JURÍDICO QUE GESTIONARAN MI DEFENSA E HICIERAN VALER MIS DERECHOS COMO VÍCTIMA, ME VÍ EN LA NECESIDAD DE REALIZAR POR MI CUENTA TODO TIPO DE GESTIÓN .

EN LAS HOJAS 3 Y 4 DE MI ESCRITO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018 RECIBIDO POR OFICIALÍA DE PARTES DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM-5, SOLICITÉ AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CLAUDIA B. RUÍZ SANTAMARÍA , **ME PROPORCIONARA COPIA SIMPLE Y COPIA CERTIFICADA DEL RESULTADO DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO QUE RECIBÍÓ DESDE PRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO POR PARTE DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMILÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA) . SIN EMBARGO, NUNCA OBTUVE RESPUESTA ; SITUACIÓN DE LA QUE EL LIC.**

GARCÍA CORONA DEBIÓ PERCATARSE AL ANALIZAR TODOS Y CADA UNO DE MIS MÚLTIPLES ESCRITOS QUE INTEGRA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN MI CALIDAD DE VÍCTIMA ; ACTO AL QUE SE COMPROMETÍÓ EN LA REUNIÓN SOSTENIDA EN SUS OFICINAS EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2018 DESPUÉS DE SOLICITARME ELABORAR UN ESCRITO LIBRE DE PUÑO Y LETRA , MISMO DEL QUE ADJUNTARÉ COPIA SIMPLE **AL ENTREGAR EN PROXIMAS FECHAS , EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA.**

EN LA COMPARECENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018 ANTE RUÍZ SANTAMARÍA, Y A PETICIÓN DEL LIC. ALBERTO ERNESTO PACHECO ORDUÑA (ASESOR JURÍDICO) , OBTUVE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL PARA VERIFICAR Y SUPERVISAR ELECTRÓNICAMENTE EL CONTENIDO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN , CONSULTA QUE PUDE REALIZAR EN MUY POCAS OCASIONES **SIN NOVEDAD EN LOS REGISTROS.** DIAS DESPUÉS, EN FORMA POR DEMÁS EXTRAÑA , LA SITUACIÓN CAMBIÓ Y EL SISTEMA YA NO ME PERMITIÓ EL ACCESO ; YA QUE ARROJA INFORMACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A NOMBRE DE OTRA PERSONA DESCONOCIDA .

4.- COMO OPCIÓN ADICIONAL PARA EVITAR LA COMPLEJIDAD EN LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,

PROPORCIONÉ EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN , EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] APERTURADO Y RESGUARDADO POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA) ES POR DEMÁS EXTRAÑO , QUE DADAS LAS NEGATIVAS DISFRAZADAS POR PARTE DE AMBAS DEPENDENCIAS , LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO HAYA AGOTADO DICHA OPCIÓN PARA OBTENER EL RESULTADO DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO. **ESO SIGNIFICA NEGLIGENCIA Y OPACIDAD.**

5.- LA RESPUESTA EMITIDA POR LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y LA D.G.A.I., CONTIENEN EXÁCTAMENTE LA MISMA ESCENCIA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA FISCALÍA EN GUSTAVO A. MADERO, ESO ES OBVIO . SE TRATA DEL MISMO ASUNTO AL QUE LE DIERON LA INSTRUCCIÓN DE NO ATENDER. SIN EMBARGO, TENIENDO LAS PRUEBAS A SU ALCANCE QUE INCRIMINAN A LOS IMPUTADOS, NO EMITEN LAS RESOLUCIONES Y DECIDEN COMENTAR LO QUE DESDE HACE DIEZ MESES HAN VENIDO DICIENDO; QUE LAS INVESTIGACIONES SE ENCUENTRAN EN LA PRIMER ETAPA. ES EVIDENTE QUE NO HAN REALIZADO NINGUNA GESTIÓN DE COADYUBANCIA ENTRE AUTORIDADES PARA RESOLVER ÉSTE ASUNTO; OMISIÓN QUE TAMBIÉN VIOLENTA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXIGIR LA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y APLICAR LA LEY SIN DILACIÓN NI PRETEXTOS, RESOLVERÍA GRAN PARTE DE ÉSTE CONFLÍCTO.

LA PREGUNTA QUE RESPETUOSAMENTE LES HAGO ES EN BASE A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA PROCURADURÍA, Y A DICHAS PRUEBAS OBSERVADAS Y DISCUTIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CUANDO SE VAN A EMITIR LAS RESOLUCIONES Y EN QUE MOMENTO VOY A OBTENER LA RESPUESTA FAVORABLE CORRESPONDIENTE ...? ES OBVIO, NO LES RESULTA CONVENIENTE, EXISTEN DEMASIADOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

FAVOR DE ANALIZAR MI DENUNCIA MULTIPLE DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2018. EN ELLA SE DETALLA Y FUNDAMENTAN LAS OMISIONES DETECTADAS DURANTE ÉSTE ENGORROSO PROCESO.

LA CORRUPCIÓN EN EL PAÍS SE UBICA EN SUS MÁS ALTOS NIVELES, ESO LO ENTIENDO, LO SABEMOS TODOS LOS MEXICANOS. SIN EMBARGO, ESTÉ ÁMPLIO RAZONADO, ACREDITADO Y ACERTADO EXPEDIENTE QUE ME VICTIMIZA, CONVOCA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN ÉSTE



PENOSO Y DELICADO ASUNTO, A REFLEXIONAR Y RESOLVER ÉSTE CASO EN PARTICULAR QUE HA SERVIDO COMO EJEMPLO DE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO HACEN NADA POR CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.

SOLICITO ATENTAMENTE SE APLIQUEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD , TRANSPARENCIA, LEALTAD, OBJETIVIDAD , EFICACIA, PROFESIONALISMO, CERTEZA , EFICIENCIA , IMPARCIALIDAD , HONRADEZ , PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTÍCIA , RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, Y UN ESTRÍCTO APEGO AL ESTADO DE DERECHO BASADO, EN UN DEBIDO PROCESO.

EL HECHO DE QUE EL PERÍTO HAYA EMITIDO UNA DENUNCIA AISLADA , LLENA DE CONTRADICCIONES , GENERANDO FALSAS DECLARACIONES EN MI CONTRA ANTE UNA "AUTORIDAD" Y SIMULAR PRUEBAS CON LA INTENCIÓN DE INCULPARME DE ALGO QUE NO COMETÍ , NO LE DÁ DERECHO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE TENDERME TODO UN TEMPLETE Y UN ESCENARIO PLAGADO DE ACTOS DE CORRUPCIÓN , TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y ACTOS INTIMIDATORIOS EN MI AGRAVIO Y DE MI FAMILIA ; NI TAMPOCO SIGNIFICA QUE MIS DENUNCIAS DEBAN FRENARSE NI QUEDAR IMPUNES.

..." (sic)

Copia simple del Oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia.

Copia simple del Oficio número [REDACTED], del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por la Agente del Ministerio Público.

Copia simple del Oficio [REDACTED], del veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Mismos que, y al haber sido relacionados en párrafos anteriores y, en obvio de repeticiones innecesarias, ténganse por reproducidos como si a la letra estuvieran insertos.



IV. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en el artículo, 238 párrafo primero, de la Ley de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, previno al particular para que para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

- **Exhiba copia simple de la documentación que en su caso le hubiese sido proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información pública, [REDACTED], y una vez hecho lo anterior.**
- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

Apercibiéndole a la parte recurrente que en caso de no desahogar la citada prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendrá por desechado. Notificándose dicha prevención el tres de diciembre del mismo año.

V. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un correo electrónico, de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual desahoga el requerimiento decretado en autos de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“ ...

Estimados amigos de InfoDF

Buenos días.

Muchas gracias por la información; me dirijo a ustedes en forma atenta y con el debido respeto.



Con el objeto **de no mezclar aclaraciones** con el **soporte documental complementario** relacionado a mi solicitud de recurso de revisión, documentos que entregaré personalmente en sus oficinas a más tardar el próximo viernes 07 de diciembre; utilizo éste medio electrónico para manifestar, entre otras cosas, mis inconformidades en relación a la morosidad con la que el Instituto atiende las solicitudes y emite sus notificaciones.

Mi solicitud de recurso de revisión vía correo electrónico es de fecha 31 de octubre de 2018; fui cuidadoso de no omitir ningún requisito establecido en el artículo 237 de la ley de transparencia; adjunté un escrito **detallando** las causas de mi inconformidad que lastiman mis derechos y guardan estricta relación congruente con la respuesta emitida por el sujeto obligado; escrito del que solicito dar vista y tomar en consideración.

También adjunté la respuesta completa emitida por el sujeto obligado en fecha 29 de octubre de 2018, **misma que recibí vía correo electrónico** en la misma fecha.

Es importante aclarar , que **la respuesta IMPRESA emitida por la procuraduría capitalina , la recibí en mi DOMICILIO tiempo después de solicitar éste recurso de revisión , y no en la fecha límite que tenían para dar cabal cumplimiento a lo que establece la ley de transparencia y sus lineamientos;** situación que el instituto debe investigar directamente con el sujeto obligado y así evitar rechazos por supuesta falta de certeza , pretextos y más prevenciones a los recurrentes que solicitamos transparencia para después obtener una correcta impartición justicia e imparcialidad para evitar impunidad y actos de corrupción en el país y en éste asunto en particular.

De haber incurrido por mi parte en alguna falta u omisión en los requisitos, fracciones IV, V del artículo 237 (omisión que no existe) , **el instituto tiene tres días para prevenirme como recurrente . Sin embargo , lo hacen 33 días naturales después.**

Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 238 de la ley de transparencia que a la letra dice:

En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

El pasado 20 de noviembre, vía telefónica, consulté el trámite del recurso de revisión con el Lic. Francisco González, persona que atiende la extensión 106.

*En dicha fecha, **fué evidente que ésta solicitud de recurso de revisión había sido traspapelada**, pues fué imposible su localización hasta después de 24 horas ; inclusive , en dos ocasiones me preguntaron el nombre de la persona que confirmó la recepción del correo electrónico ; es decir ; la solicitud estuvo extraviada.*

El día de ayer recibo ésta notificación de fecha 14 de noviembre, situación incongruente con lo antes expuesto.

*También es importante aclarar que la **solicitud de información** no fué ingresada en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, fue el diecinueve de septiembre, un mes antes.*

***Tampoco deseo ampliar mi solicitud** para provocar una causal de desechamiento por improcedencia; lo que deseo es, entregar el soporte documental para integrar el expediente con el objeto de que el instituto cuente con mayores elementos para admitir mi solicitud de recurso de revisión basado principalmente en el artículo 237 y en la fracción I del artículo 234 de la ley en cuestión (clasificación de la información).*

*Sin más por el momento , quedo a sus órdenes por cualquier particular al respecto.
Hago propicia la ocasión para saludarlos cordialmente.
..." (sic)*

VI. Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un escrito libre de la misma fecha, suscrito por el recurrente, mediante el cual desahoga el requerimiento decretado en autos de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

" ...

EN ATENCIÓN Y EN CUMPLIMIENTO A SU NOTIFICACIÓN PREVENTIVA DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RECIBIDA EN MI CUENTA PERSONAL DE CORREO ELECTRÓNICO EL PASADO TRES DE DICIEMBRE ; POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO FORMAL ENTREGA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN :

1.- COPIA SIMPLE DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN , EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO " PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTÍCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO " EN FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y RECIBIDA EN MI DOMICILIO EL DÍA MIERCOLES TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. MISMA RESPUESTA QUE ADJUNTÉ EN MI

CORREO ELECTRÓNICO " SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN " AL QUE LE ASIGNARON EL DE FOLIO [REDACTED].

EN RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN , ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA , ESTOY EN TOTAL DESACUERDO CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVA RESPECTO A MI SOLICITUD DE DOCUMENTOS QUE INTÉGRAN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN .

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIONES I , II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NO PUEDE INVOCARSE DICHO CARÁCTER DE RESERVADO , TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN CASO GRAVE DE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS, DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL QUE SE VEN INVOLUCRADOS VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DOS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; **SITUACIÓN QUE EXPONGO Y FUNDAMENTO CON CLARIDAD EN MI DENUNCIA MÚLTIPLE DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DE NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA , NO SERÁ POSIBLE ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL **LOS SIGUIENTES DELITOS** COMETIDOS EN MI AGRAVIO SITUACIÓN QUE OBSTACULIZA Y ENTORPECE EL BUEN DESARROLLO DEL DEBIDO PROCESO AL QUE TENGO DERECHO :

ACTOS DE CORRUPCIÓN.
TRÁFICO DE INFLUENCIAS.
COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.
FALESDAD DE DECLARACIONES ANTE LA AUTORIDAD MINISTARIAL.
SIMULACIÓN DE PRUEBAS CON LA INTENCIÓN DE INCULPARME POR DELITOS NO COMETIDOS.
NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.
ABUSO DE AUTORIDAD.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, **ADICIONALMENTE ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO , EL SOPORTE DOCUMENTAL Y DEMÁS ELEMENTOS • PROBATORIOS QUE CONSIDERO PROCEDENTES HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y EVIDENCIAR CON ÉSTOS , LA PARCIALIDAD Y OPACIDAD EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA**

PROCURADURÍA CAPITALINA CON EL OBJETO DE EVITAR UNA CORRECTA E IMPARCIAL IMPARTICIÓN DE JUSTICIA :

1.- COPIA SIMPLE DE MI DENUNCIA MÚLTIPLE DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2018 ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2.- DISCO COMPACTO QUE CONTIENE DIVERSOS ARCHIVOS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS QUE INTEGRAN LAS **GRABACIONES EN AUDIO** DE LAS CONVERSACIONES QUE SOSTUVE CON DIVERSOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA CAPITALINA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO , INVOLUCRADOS EN LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS MENCIONADOS Y DETALLADOS EN MI DENÚNCIA MÚLTIPLE MENCIONADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE.

3.- COPIA SIMPLE DE MI ESCRITO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018 DIRIGIDO AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM-5 LICENCIADA CLAUDIA B. RUÍZ SANTAMARÍA , **A QUIÉN RECLAMO EL OCULTAMIENTO Y LA NEGATIVA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN** EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO QUE ME FUÉ PRACTICADO EN FECHA 25 DE ENERO DE 2018 EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA).

4.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO [REDACTED] DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2018, QUE HACE CONSTAR LA RECEPCIÓN DEL RESULTADO DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO MENCIONADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE Y QUE ME HA SIDO NEGADO EN DIVERSAS OCASIONES.

5.- COPIA SIMPLE DE MI ESCRITO LIBRE DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2018 DIRIGIDO AL FISCAL DESCONCENTRADO DE INVESTIGACIÓN EN GUSTAVO A. MADERO , Y DERIVADO DE MI CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2018 , **EN EL QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO UN CASO DE CORRUPCIÓN DETECTADO EN LOS FUNCIONARIOS DE LA AGENCIA DE MINISTERIO PÚBLICO CONOCIDA COMO GAM-5 ; ASUNTO DEL QUE SE HIZO CASO OMISO.**

6.- COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018 , GENERADA POR MI SOLICITUD DEL **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL** PARA SUPERVISAR Y OBSERVAR ELECTRÓNICAMENTE POR MEDIO DEL SISTEMA DENOMINADO "CONSULTASIAP" LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

7.- IMPRESIÓN A COLOR DE LA CAPTURA DE PANTALLA EN LA QUE SE APRECIA CON CLARIDAD QUE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO

MENCIONADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE , REPENTINAMENTE Y DE FORMA POR DEMÁS EXTRAÑA , DEJÓ DE SER LA CORRESPONDIENTE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ME COMPETE ; Y QUE POR ALGUNA RAZÓN , LA INFORMACIÓN CORRESPONDE A OTRA PERSONA QUE NO CONOZCO, Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE : MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

OTROS FUNDAMENTOS DE IMPUGNA A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO , BASADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES :

Artículo 217. Registro de los actos de investigación .

*El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, **así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieran derecho a exigirlo.***

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, **por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

*El Imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, **sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.** Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial .

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.



En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

...
*SOLICITO ATENTAMENTE Y DE MANERA RESPETUOSA, ANALIZAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ADJUNTOS CON EL OBJETO DE **AGILIZAR LA ADMISIÓN** DEL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE Y ORDENAR A LA PROCURADURÍA CAPITALINA SE SIRVA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN COPIAS CERTIFICADAS PARA QUE MIS MÚLTIPLES DENUNCIAS EN CONTRA DE VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS NO QUÉDEN IMPUNES Y EVITAR SE REGISTRE UN CASO MÁS DE CORRUPCIÓN Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN NUESTRO PAÍS.*

*SIN MÁS POR EL MOMENTO AGRADEZCO LAS ATENCIONES BRINDADAS AL PRESENTE Y QUÉDO A SUS ÓRDENES POR CUALQUIER PARTICULAR AL RESPECTO.
 ...” (Sic)*

VII. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- ***Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de folio [REDACTED], según refiere el oficio No. [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.***
- ***Una muestra suficiente en copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio No. [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de folio [REDACTED]***
- ***[REDACTED] Informe el Estado Procesal que guardan las carpetas de investigación, según refiere el oficio No. [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de folio [REDACTED]***
- ***Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de las tres últimas actuaciones dentro de las carpetas de investigación, según refiere el oficio No. [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de folio [REDACTED]***

VIII. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número [REDACTED], de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por la Encargada del Despacho de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

a través del presente se remite la constancia que acredita el cumplimiento al requerimiento realizado por esa Dirección a su digno cargo, con motivo de lo cual se hace llegar a ese Instituto copia simple de las siguientes documentales:

- ***Copia simple, integra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la 17 sesión extraordinaria, en donde se clasificó la información que es del interés del ahora recurrente.***

Derivado de lo anterior se atiende por parte de la Unidad de Transparencia, en sus términos el requerimiento realizado por ese instituto. Por lo tanto pido a usted se sirva:

ÚNICO: *Tener por cumplido el requerimiento solicitado y en la etapa procesal oportuna se sirva emitir la resolución correspondiente del recurso.*

...” (Sic)

IX. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número [REDACTED], de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por Fiscal Desconcentrado de Investigación en Gustavo A. Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“ ...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en



primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

*Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente y se atendió debidamente a sus solicitud ya que se hizo de su conocimiento la existencia de un **procedimiento específico normado para atender lo solicitado ya que es un trámite en materia penal, y se informó al hoy recurrente que lo requerido**, se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la **indagatoria**, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, y que dicho procedimiento está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, y al tratarse de un acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en específico lo relacionado con la petición del hoy recurrente, se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajo los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos** Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que se presente a través de una solicitud de acceso a Información Pública, el Sujeto Obligado orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, debido a ello, se explicó al peticionario lo siguiente:*

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 113 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal**. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los derechos de la víctima u ofendido,*



tiene el derecho de acceder a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de estos.

De lo anterior se infiere que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en **las Carpetas de Investigación**, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por lo que se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, establecido en el contenido del artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por el hoy recurrente, no se encuadra a dentro de las hipótesis previstas en contenido del artículo 234 fracciones I, XI y XII, como lo refiere el recurrente en su escrito, lo anterior en que por lo que hace a ésta área administrativa, no se ha realizado clasificación de la información, mencionada por el recurrente, así mismo, el hoy recurrente invoca la negativa de una consulta directa, la cual en ningún momento fue solicitada por el hoy recurrente en la solicitud de información pública mediante folio [REDACTED], **por lo que no puede existir agravio alguno en relación a algo que no fue requerido, ahora bien, el recurrente menciona su agravio en atención a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, lo que es notoriamente incorrecto, ya que en atención a su solicitud, se le dio contestación en tiempo y forma, fundamentando de forma completa y fundada, que existe un procedimiento en materia penal para que el acceda a datos o copias contenidas en una carpeta de investigación, y que conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra regulado.**

De lo anterior se advierte que la solicitud de información Pública presentada por el [REDACTED], se atendió conforme a derecho y dentro del término así establecido; pues la información que se le proporciono mediante oficio [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente de Ministerio Público, Enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante la cual informa la contestación emitida por el C. Agente del Ministerio Público Supervisor adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero Lic. Nemorio García Corona, mediante oficio [REDACTED], y que le fue notificada al recurrente mediante oficio [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por la Lic.



Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, Subprocurador y Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, ya que la respuesta que se entregó es respetando el derecho a la información pública del entonces peticionario de acceder a la información generada y administrada por esta área administrativa con lo que ésta área administrativa no ocasionó agravio alguno al recurrente, al no haber menoscabo a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, ya que, como se desprende de la respuesta entregada, se cumplió debidamente con los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, al realizar una respuesta debidamente motivada y fundamentada, por lo que **NO** existe razón justificada y **NO** puede ser atribuido a este Sujeto Obligado, ninguna de las causales previstas en las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa que cumple con lo establecido en el contenido del artículo 201 de la ley de la materia, dando debida contestación a la solicitud de acceso a la información pública [REDACTED] y no se justifica hasta el momento que el recurrente deba considerarse agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública.

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente a lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por [REDACTED], no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la respuesta proporcionada **NO** se viola el derecho de acceso a la información, y menos aún lo previsto en ninguna de las fracciones del artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento y de la lectura que se haga a la misma obra los motivos que lo solicitado por el recurrente fue atendido debidamente, proporcionando la información encontrada con los datos que el mismo peticionario proporcionó para la búsqueda de la misma.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos esbozados por [REDACTED], no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta 010 Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al [REDACTED], mediante oficio número [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente de Ministerio Público y Enlace con la Oficina de Información Pública en esta Procuraduría, por medio de la cual informa sobre la respuesta generada por el Lic. Nemorio García Corona, C. Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, mediante oficio [REDACTED], notificada al recurrente mediante oficio [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, fue respecto a la Información planteada literalmente por el hoy recurrente y que fue realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado textualmente por la particular, mediante su solicitud registrada con el folio [REDACTED], y que no se ha cometido agravio alguno en contra de la recurrente.

Que se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, citada en el Recurso de Revisión número **RR. IP.2037/2018**. Pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que la recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6° Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya faltado al principio de máxima publicidad, sino que a través de la respuesta emitida, se le informo la imposibilidad de ésta área administrativa de darle información de su interés; por lo que se reitera la negativa de haber cometido agravio alguno al recurrente en la forma como refiere en su escrito de cuenta mediante el cual hace valer el Recurso de Revisión en el expediente **RR. IP. 2037/2018**, si bien la normatividad en materia de transparencia



es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, de esta Procuraduría, mediante oficio con nomenclatura alfanumérica [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2018.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.

En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 1°, 5° fracción VIII, 234 fracción V y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo 1°, 3°, 201 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y tomando la literalidad del II> planteamiento realizado por el peticionario.

...” (sic)

Al oficio de mérito de anexó las siguientes documentales:

Copia de oficio número [REDACTED], de fecha 18 de septiembre de 2018, firmado por la LIC. CAROLINA ESTEFANÍA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, la cual se agrega como anexo 1 uno, con la que se acredita cual fue la información requerida, a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y en la forma como fue plantada.

Documental consistente en la Copia de oficio [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público y Enlace con la Unidad de Transparencia, mismo que al haber sido relacionado anteriormente, y en obvio de repeticiones innecesaria, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto.

Documental consistente en la Copia de oficio [REDACTED], de fecha 2 de octubre, suscrito por el Agente del Ministerio Público Supervisor adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero mismo que al haber sido relacionado anteriormente, y en obvio de repeticiones innecesaria, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto.

X. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número [REDACTED], de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por Fiscal Desconcentrado de Investigación en Gustavo A. Madero, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“...
en vías de diligencias para mejor proveer, me permito informar lo siguiente:

La carpeta de Investigación número [REDACTED] se dio inicio en el mes de noviembre de 2017 apareciendo como querellante el C. Rafael Salinas Avila e imputado el hoy recurrente [REDACTED]; la carpeta de investigación número [REDACTED] se dio inicio en el mes de diciembre de 2017 apareciendo como querellante el hoy recurrente [REDACTED] y como imputado [REDACTED], siendo que ambas refieren hechos relacionados, dichas Carpetas se acumulan, siendo integradas en la Coordinación Territorial GAM-5, En fecha 20 de diciembre de 2018, se remiten a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, mediante Acuerdo con ponencia de determinación de Reserva y No ejercicio de la Acción Penal, por lo que para dar atención y cabal cumplimiento al acuerdo en cita, se giro oficio a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, a efecto de que en calidad de préstamo facilite y obsequie copias simples de las diligencias que integran la carpeta [REDACTED].

Por lo anterior me permito remitir



1.- copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la [REDACTED] información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de folio [REDACTED].
..." (sic)

XI. Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio [REDACTED], de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes términos:

"...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos validos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

El hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hace valer en el apartado número 5 como Acto o Resolución que recurre, en lo relativo a la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, el siguiente:

"3.-CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIONES 1, 11, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, NO PUEDE INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN CASO GRAVE DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SE TRATE CÓMO EN ÉSTE CASO EN PARTICULAR, DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN.

5.- LA RESPUESTA EMITIDA POR LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y D.G.A.I., CONTIENE EXÁCTAMENTE LA MISMA ESCENCIA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA FISCALÍA EN GUSTAVO A. MADERO, ESO ES OBVIO. SE TRATA DEL MISMO ASUNTO AL QUE LE DIERON LA INSTRUCCIÓN DE NO ATENDER. SIN EMBARGO,



TENIENDO LAS PRUEBAS A SU ALCANCE QUE INCRIMINAN A LOS IMPUTADOS , NO EMITEN LAS RESOLUCIONES Y DECIDEN COMENTAR LO QUE DESDE HACE DIÉZ MESSES HAN VENIDO DICIENDO; REALIZADO NINGUNA GESTIÓN DE COADYUBANCIA ENTRE AUTORIDADES PARA RESOLVER ÉSTA ASUNTO; OMISIÓN QUE TAMBIEN VIOLENTA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ..." (sic)

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

*De las constancias que obran en autos se observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud de la recurrente, no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (**derecho de acceso al a información pública**) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, **pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía**, en atención a lo planteado en su petición. Es así que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Cabe señalar que la petición por medio de la cual se ejerce el derecho de Acceso a la información pública se tiene por cumplida con la emisión de una respuesta en donde se proporcione la información solicitada o en su defecto, se indiquen las razones por las cuales no se puede otorgar lo requerido, debiendo fundamentar y motivar el por qué, no cuando la respuesta satisface los intereses del peticionario.

En este contexto, mediante la respuesta emitida por este Ente Obligado, se le hace del conocimiento al Ciudadano la imposibilidad que existe para otorgar la información que solicitó, fundamentando y motivando el por qué de la misma, apegado al marco legal de la materia, por medio de razonamientos lógico jurídicos debidamente fundamentados y no a través de un pronunciamiento subjetivo, enfatizándole que debido a la observancia a la que se está obligado respecto a los Derechos de las personas involucradas dentro de las investigaciones de las que solicita la información, entre ellos la protección de sus datos personales y la procuración de justicia. Es por ello que la propia ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé como excepciones a la regla de máxima publicidad y permite la reserva de aquella información que de darse a conocer obstruya la investigación y toda aquella información que se encuentre dentro de las averiguaciones previas y carpetas de investigación en tanto éstas no se haya ejercitado la acción penal o determinado el no ejercicio de la misma. Es por ello que para esta Autoridad no es factible proporcionarle la información que solicita; con lo cual no se violentó el Derecho del hoy recurrente como el menciona, reiterando que una solicitud se tiene por atendida cuando la respuesta este

debidamente fundada y motivada, aun cuando no se haga entrega de la información solicitada. Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos..."

Por lo anterior, el recurrente no puede alegar la ilegalidad de la respuesta únicamente porque la misma no es acorde a sus intereses personales, debiendo tenerse lo referido por el particular como un pronunciamiento subjetivo, y por lo tanto, declarar el sobreseimiento del presente recurso.

Cabe señalar que el ejercicio de algunos derechos se encuentra limitados, puesto que pudiera suceder que al ejercerlo se vulneren otros derechos de igual o mayor jerarquía como lo es en el presente caso-, lo que da a lugar a realizar una ponderación de los mismos, dándose prioridad a aquel cuya inobservancia produciría un daño mayor a su titular.

Es de merito mencionar que el peticionario no puntualiza en que le causa agravio la reserva de información realizada por éste Ente Obligado, particularmente la emitida por esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sino únicamente hace señalamientos referentes a la integración y a los hechos que se suscitaron y por los cuales dio inicio a las carpetas de investigación materia de la solicitud de información, los cuales no son materia del presente recurso.

De igual manera, la restricción del acceso a la información de las carpetas de investigación que se ventilan en esta Unidad Administrativa no causa perjuicio alguno al



hoy recurrente, en virtud de que como se ha señalado si el mismo cuenta con la calidad de denunciante dentro de las indagatorias ya mencionadas, es sabedor que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado C, se enlistan los derechos de la víctima o del ofendido, precisándose en su fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que tanto el imputado como el o la denunciante, querellante y víctima u ofendido, tienen derecho a saber y acceder al expediente (sea de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación), para informarse sobre el estado y avance de la misma y así la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundado y motivado cada una de sus determinaciones, por lo cual sabe que tiene el derecho de consultar y solicitar copias de las indagatorias tramitándolas directamente ante el Agente del Ministerio Público que se encuentre integrando la carpeta.

Cabe señalar que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 183, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 218, prevén como una de las causales para que proceda la reserva de la información, toda aquella que de proporcionarse **obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso y toda aquella que contengan las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que aún no han sido determinadas con el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma**, los cuales a la letra indican:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma. serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.



La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En este contexto, y toda vez que el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que para ejercer el derecho de Acceso a la Información no debe acreditarse el interés legítimo del peticionario, razón por la cual de proporcionar la información solicitada podría actualizarse el supuesto de que el manejo de la misma podría obstaculizar la investigación violentando así los derechos humanos de las partes involucradas.

Es por ello que la reserva de información realizada por esta unidad administrativa no violenta el derecho a la información del peticionario, en virtud de que se realizó con el fin de salvaguardar la información contenida en la misma por tratarse de datos sensibles que se encuentran en una investigación en proceso. Además que al no proporcionarle la información por esta vía no es impedimento para que el mismo en su calidad de denunciante y con los derechos que la propia constitución le otorga en virtud de esta calidad el mismo acuda ante el Agente del ministerio público encargado de la integración de dichas carpetas y realice correspondiente, el cual deberá motivar y fundamentar su respuesta respecto de la petición del recurrente.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

*Época: Décima Época
Registro: 2018460*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Página: 2318*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO
OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



De igual manera al señalar que la información solicitada no es susceptible de ser reservada en razón de que se tratan de "actos de corrupción", es pertinente aclarar que dicha conducta no está prevista en las disposiciones sustantivas en materia penal vigentes y aplicables en la Ciudad de México, y en virtud de las facultades legales dadas a la Fiscalía a mi cargo, la misma solo conoce de conductas que puedan ser constitutivas de delito contempladas en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, cabe destacar que si bien es cierto el 01 de Septiembre de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal", entre las cuales se encuentra la adición realizada a los Títulos Décimo Octavo,

Décimo Noveno y Vigésimo de dicha legislación sustantiva, quedando como siguen:

"DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS"; "HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES" y "HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONTRA EL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS", respectivamente, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto en mención, el mismo entrará en vigor a partir del nombramiento que realice el Poder Legislativo de esta Ciudad Capital del **Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción**, la cual fue creada por virtud de dicho decreto, el cual aun se encuentra pendiente de efectuarse, razón por la cual no se actualiza la hipótesis manejada por el recurrente.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente

RR.IP.2037/2018, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000520518, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.

Resulta así, que de los argumentos manifestados por [REDACTED], no son idóneos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a [REDACTED], mediante oficio número [REDACTED], notificada mediante oficio número [REDACTED], estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **0113000520518**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

En virtud de lo antes manifestado, se niegan los hechos en que fundan su impugnación la recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.IP.2037/2018**, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, indicándole la imposibilidad de proporcionarle la información que solicita a fin de salvaguardar el derecho al honor y la imagen de las personas del interés del particular.

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por [REDACTED], informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que de la solicitud planteada por el hoy recurrente se debe hacer la ponderación de dos derechos humanos, el derecho de acceso a la información y el derecho al honor, debiendo prevalecer aquel que cuya inobservancia realice un daño mayor y de forma irreparable al titular del mismo. Además de reiterar que de la revisión realiza da a la respuesta se verificará que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea** el presente recurso de revisión.*

*Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando **no haber causado agravio alguno** al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número [REDACTED] emitido por el suscrito.*

Asimismo y en atención a lo solicitado por Usted me permito informar lo siguiente:

- *Se adjunta al presente copia simple, integra y sin testar de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada referida en el oficio [REDACTED]. (Anexo 1)*
- *Por cuanto hace al estado procesal que guardan las carpetas a que se refiere la solicitud materia de este recurso, se informa lo siguiente:*
- ✓ *Carpeta de Investigación [REDACTED], se encuentra en integración.*
- ✓ *Carpeta de Investigación [REDACTED], se encuentra en trámite de revisión y aprobación de la propuesta de Archivo Temporal.*

Se adjunta al presente copia simple, integra y sin testar de las tres última actuaciones realizadas dentro de las carpetas de investigación a que se refiere la solicitud materia de este recurso. (Anexo 2)

Cabe señalar que en relación a la Carpeta de Investigación [REDACTED], aun y cuando en la misma se ha propuesto el Archivo Temporal, no entra dentro de las excepciones previstas para otorgar la información requerida, en virtud de que dicha propuesta no ha sido aprobada, ni se encuentra prescrito el delito que se investiga en la misma.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito **se ofrecen** los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento se le causó agravio alguno:

1. Solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000520518**, misma que obra en autos, realizada por el **C. OMAR MORALES AYALA**, con la que solicitó acceso a Información pública citada en el punto **número uno** del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por el mismo.
2. Oficio número [REDACTED], el cual obra en el expediente, suscrito por la Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, mediante el cual solicitó al suscrito la información indicada en el folio número **0113000520518**, del [REDACTED], con el que se prueba cual fue la información requerida, a esta Unidad Administrativa en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.
3. Oficio [REDACTED], emitido por el que suscribe, Titular de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y, mediante el cual, el Suscrito proporciona la información que detenta esta Fiscalía dirigido a la Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual no se ocasionó agravio alguno al hoy recurrente ni violación a un derecho fundamental o una garantía para su protección establecidas en los artículos 1, 6 Apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Oficio número [REDACTED], suscrito por la Licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mismo que obra en el presente expediente con el que se informó y notificó al particular, que en respuesta a su



*Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia de esa Procuraduría, a la que correspondió el folio número **0113000520518**, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia -fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.*

5. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar la inoperancia de los razonamientos y de los agravios del recurrente.

...” (sic)

XII. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con los oficios con número [REDACTED] y sus anexos que lo integran, de fechas **dieciséis y diecisiete de enero** del año en curso, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el diecisiete, dieciocho y Veintiuno del mismo mes y año, respectivamente**, mediante el cual el Sujeto Obligado expresa manifestaciones alegatos y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales obran en resguardo de este Instituto.

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.



XIII. El siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto del veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, y tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del veintiséis de noviembre al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en virtud de que por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008
Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES I y III, 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS	oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, “... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las	“... INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTÍCULOS 2 , 3 , 8 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; SOLICITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CÓPIA CERTIFICADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN : DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 1.- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA, OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE RAFAEL SALINAS ÁVILA, REALIZADA A LAS 13:41 HORAS DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2017. 2.- COPIA A COLOR	áreas correspondientes, éstas emiten contestación con [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2018. Suscrito y firmado por el Mtro José Carlos Villareal Rosillo Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (Ocho fojas simples) y Oficio [REDACTED] de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Ana Maria Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público (foja simple) Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [REDACTED]. Por los argumentos expuestos por el representante de la Fiscalía de Investigación para los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y por los integrantes del Pleno del Comité de Transparencia de la PGJ. 1.- Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto de las documentales que son del interés del particular y requeridas en la solicitud 0113000520518, ya que forman parte de las carpetas de investigación [REDACTED] y [REDACTED] C/D/0044/01-2018, mismas que se encuentran en trámite. Lo anterior de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ya que de publicitarse dicha información se	DE LA CIUDAD DE MÉXICO. BUENAS TARDES. AL NO SER POSIBLE ENVIAR MI SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN POR MEDIO DEL PORTAL INFODF , ME PERMITO ENVIARL POR ÉSTE MEDIO ELECTRÓNICO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 212 TERCER PÁRRAFO , 233 , 234 FRACCIONES I , XI , XII ; 236 FRACCIÓN I ; 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA , ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR MEDIO DEL PRESENTE , EL RECURRENTE [REDACTED] ES MI DESEO INTERPONER ANTE EL INSTITUTO , EL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE TODA VEZ QUE LA RESPUESTA SJPCIDH/UT/10019/18-10 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018 , CORRELACIONADA CON
---	--	---

CERTIFICADA, DE LAS DOS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR EL SEÑOR RAFAEL SALINAS ÁVILA, EN DONDE MUESTRA ANTE LA CÁMARA Y EXHIBE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM8, EL BICEPS DE SU BRAZO IZQUIERDO EXHIBIENDO LO QUE APARENTAN SER LAS LESIONES CAUSADAS POR LOS SUPUESTOS GOLPES RECIBIDOS. DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: [REDACTED] 1. - INFORME PERICIAL EN PSICOLOGÍA A NOMBRE DE OMAR MORALES AYALA, ELABORADO POR EL PERITO LIC. SONIA BELLO ZACAPA ADSCRITA AL CENTRO DE INVESTIGACIÓN	pondría en riesgo el buen curso de una investigación que se encuentra en trámite afectando con ello Las líneas de posibles investigaciones, asimismo se podría disminuir la capacidad para allegarse de los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso los medios de prueba para sustentar ante el órgano jurisdiccional competente la imputación correspondiente. podría vulnerar los derechos de las víctimas y probables responsables, y podría ocasionar que la parte señalada como probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dejando en estado de indefensión a las víctimas. Lo anterior para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública [REDACTED]. ...” (Sic) A la respuesta de mérito, adjuntó las siguientes documentales: Copia simple del oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por la Agente del Ministerio Público, del que se desprende lo siguiente: “... En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 58 fracción IX y 60	LAS RESPUESTAS [REDACTED] DE FECHAS 25 DE SEPTIEMBRE Y 29 DE OCTUBRE DE 2018 RESPECTIVAMENTE, SON INADMISIBLES EN MI SOLICITUD RESPETUOSA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0113000520518 ...” (Sic) Al correo electrónico de mérito, adjuntó las siguientes documentales: Escrito libre de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Recurrente, del que se desprende lo siguiente: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 212 TERCER PÁRRAFO, 233, 234 FRACCIONES I, XI, XII; 236 FRACCIÓN I; 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR MEDIO DEL PRESENTE, EL RECURRENTE OMAR MORALES AYALA ES MI DESEO INTERPONER ANTE EL INSTITUTO, EL
--	--	--

VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA), EXPEDIENTE [REDACTED] INFORME REMITIDO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM5 POR MEDIO DEL OFICIO NUM. [REDACTED] DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2018. 2.- CON BASE EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 131 FRACCIÓN IX, 212 y 213 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ; REQUIERO COPIA DEL O LOS DOCUMENTOS CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECEPCIÓN , DE LAS GESTIONES Y/O SOLICITUDES QUE DEBIÓ REALIZAR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA	fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente: Sobre la información requerida por [REDACTED], le comunico que con la finalidad de dar la respuesta a lo requerido por el particular; se requirió al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Gustavo A. Madero, a efecto de que diera contestación a lo solicitado por el particular, dando respuesta en su oportunidad el C. Agente del Ministerio Público Supervisor adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero LIC. NEMORIO GARCÍA CORONA, quien envió respuesta mediante oficio número [REDACTED], en el que informa lo siguiente: a la Información Pública), fracciones, II y III, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente: “... Que por lo que hace a lo solicitado por el peticionario referente a: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES I y II, 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE TODA VEZ QUE LA RESPUESTA SJPCIDH/UT/10019/18-10 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018 , CORRELACIONADA CON LAS RESPUESTAS [REDACTED]-10 DE FECHAS 25 DE SEPTIEMBRE Y 29 DE OCTUBRE DE 2018 RESPECTIVAMENTE , SON INADMISIBLES EN MI SOLICITUD RESPETUOSA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0113000520518 POR LAS SIGUIENTES CAUSAS : 1.-EN EL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018 , FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 212 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA , ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITÓ DICHA AMPLIACIÓN , EN FUNCIÓN DE LA COMPLEJIDAD EN LA BÚSQUEDA DE LA
--	---	--

AGENCIA INVESTIGADORA GAM-5 ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y RELACIONADAS CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUM. [REDACTED] EN SU DEFECTO, LAS MISMAS GESTIONES QUE DEBIERON REALIZAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONDUCEN LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LAS CARPETAS NÚMERO: [REDACTED] Datos para facilitar su localización	ARTÍCULOS 2, 3, 8 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SOLICITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COPIA CERTIFICADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CI-FGAM/GAM-8/U1-3/C/D/02293/11-2017; 1.-ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA, OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE [REDACTED], REALIZADA A LAS 13:41 HORAS DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2017; 2.- COPIA A COLOR CERTIFICADA, DE LAS DOS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR [REDACTED], EN DONDE MUESTRA ANTE LA CÁMARA Y EXHIBE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM8, EL BICEPS DE SU BRAZO IZQUIERDO EXHIBIENDO LO QUE APARENTAN SER LAS LESIONES CAUSADAS POR LOS SUPUESTOS GOLPES RECIBIDOS; DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED]: 1.- INFORME PERICIAL EN PSICOLOGÍA A NOMBRE [REDACTED], ELABORADO POR EL PERITO LIC. SONIA BELLO ZACAPA ADSCRITA AL CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA), EXPEDIENTE [REDACTED] INFORME REMITIDO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] [REDACTED] .." (sic); lo solicitado por el	INFORMACIÓN SOLICITADA. CAUSA QUE NO CONCUERDA CON LA NEGATIVA DISFRAZADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PLASMADA EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR PARTE DE LAS DOS DEPENDENCIAS DEL ENTE PÚBLICO. SITUACIÓN NEGLIGENTE Y ALERTADORA QUE DÍ A CONOCER ANTICIPADAMENTE ANTE EL INSTITUTO, POR MEDIO DE MI CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018 . LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY EN • MATERIA DE TRANSPARENCIA. RECORDEMOS QUE ÉSTA CONTROVERSIA ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA NEGATIVA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE 0109000266018 ANTE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
--	--	--

CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO CIVA EXPEDIENTE NUM. [REDACTED] ...” (Sic)	particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente: • Derecho de Acceso a la Información pública • Información pública y • Documentos Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley; XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,	ES EVIDENTE , QUE AMBOS SUJETOS OBLIGADOS NO QUIEREN PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PARA QUE EN MIS CALIDADES ACUMULADAS DE VÍCTIMA E IMPUTADO , NO SEA POSIBLE ACREDITAR Y DEMOSTRAR TODO UN LISTADO DE DELITOS TALES COMO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS , CORRUPCIÓN , COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS , SIMULACIÓN DE PRUEBAS , CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA , FALSEDAD DE DECLARACIONES , ABUSOS DE AUTORIDAD , EL MAL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES , ROMPIMIENTO DE PROTOCOLOS Y ENCUBRIMIENTO QUE HAN COMETIDO EN CONTUBERNIO ESTRATÉGICO EN FORMAS DIRECTA E INDIRECTA COMO INTERPOSITOS , DIECINUEVE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DOS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO , CON EL CLARO OBJETIVO DE
--	--	--

	oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Persona(es), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial	CONTINUAR FAVORECIENDO Y BENEFICIANDO AL SEÑOR [REDACTED] , QUIÉN RESULTÓ SER PERÍTO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA CAPITALINA Y UN CMPAÑERO DE TRABAJO , AL QUE HAY QUE PROTEGER A TODA COSTA AÚN QUE SE VIOLEN LAS LEYES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA , MISMA QUE TAMBIÉN TIENE DERECHO A UN DEBIDO PROCESO. 2.- EN RELACIÓN A LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE OFICIO [REDACTED] POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUPERVISOR ADSCRITO A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN GUSTAVO A. MADERO , LIC. NEMORIO GARCÍA CORONA ; ES IMPORTANTE COMENTAR QUE , FUÉ ÉL , UNO DE LOS PRIMEROS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIÉN PUSE AL TANTO DE UN CASO GRAVE DE CORRUPCIÓN EN GAM-5 ; SITUACIÓN DE LA QUE HIZO CASO OMISO LUEGO DE
--	---	---

	y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Y por lo que hace a lo requerido por el peticionario, consistente en información referente a una averiguación previa, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo. Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al	COMPROMETERSE A REVISAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENERME INFORMADO . LO RECUERDO MUY BIÉN , FUÉ EL FUNCIONARIO QUE EN FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO LUEGO DE EXPONER MI CASO EN SUS OFICINAS , ME PREGUNTÓ QUE SI YO ERA ABOGADO . NO ES NECESARIO SER ABOGADO PARA LEER Y COMPRENDER LO QUE DICTA UNA LEY; QUE ELLOS LAS RETUERZAN Y LAS HAGAN INCOMPRENSIBLES PARA NO APLICARLAS , ES MUY DIFERENTE. POR LO TANTO, NO HAY CABIDA PARA EMITIR NI ACEPTAR ESE TIPO DE OPINIONES. SON ILEGALES EN TERMINOS DE TRANSPARENCIA , RAZÓN DE MI ADJETIVO DISFRAZADAS ; NUNCA SE COMUNICÓ CONMIGO. FINALMENTE SE DESLINDÓ DE SU RESPONSABILIDAD DE SUPERVISAR LO ACONTECIDO , TURNANDO MI QUEJÁ CON EL LIC. AGUILAR PARA RECIBIR UN ASESORÍA QUE NUNCA SOLICITÉ Y MENOS ,
--	---	---

	particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos. Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de	BAJO UNA POSTURA PREPOTENTE Y AMENAZANTE. ES NECESARIO CONTAR CON UN ASESOR EXTERNO QUE DESCONOZCA EL CASO , QUE NO LOS CONOZCA A ELLOS Y EMITA UNA OPINIÓN TRANSPARENTE E IMPARCIAL. POR OTRO LADO , EN RELACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTOS EN SU RESPUESTA , SON ESTOS PRECISAMENTE , LOS MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITÉ LA DOCUMENTACIÓN POR MEDIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ; TODA VEZ QUE LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN ME FUÉ NEGADA Y OCULTADA SIN EXPLICACIÓN NI FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO POR PARTE DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS : C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADA CLAUDIA B. RUÍZ SANTAMARÍA , C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO LUIS RAÚL RAMÍREZ SERNA , POR LA ASESOR JURÍDICO LICENCIADA
--	--	--

	<i>Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:</i> <i>De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 113 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.</i> <i>Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los derechos de la víctima u ofendido, tiene el derecho de acceder a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de estos, salvo que la</i>	<i>NORMA GÓMEZ Y POR EL DEFESOR PÚBLICO LICENCIADO FRANCISCO GERARDO PIÑA MARTÍNEZ (TODOS ELLOS ADSCRITOS A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM-5), ACCIÓN QUE VIOLENTA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ; ARTÍCULO 20 APARTADO B , FRACCIÓN VI , APARTADO C (DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO) , FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS LEYES APLICABLES.</i> <i>CABE ACLARAR , QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA FUÉ TRAMITADA , GESTIONADA , GENERADA Y ES ADMINISTRADA POR UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO LO ES LA MISMA PROCURADURÍA (POR LO TANTO ES GUBERNAMENTAL) , E INTÉGRA EL EXPEDIENTE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA QUE SOY PARTÍCIPE AL TENER</i>
--	--	--

	información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano Jurisdiccional. De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Carpetas de Investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés. Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes. Así, se comenta que, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar de su personalidad -situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado	LAS CALIDADES ACUMULADAS DE VÍCTIMA E IMPUTADO , POR TAL RAZÓN , TENGO TODO EL DERECHO DE OBSERVARLA , CONOCERLA , ANALIZARLA Y OBTENERLA PARA ACREDITAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MI AGRAVIO Y EN UN CASO FUTURO , PREPARAR MI DEFENSA COMO IMPUTADO. EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS ; SOLICITÉ ENTRE ÉSTOS , EL INFORME DE UN ESTUDIO PSICOLÓGICO QUE FUÉ TRAMITADO Y GESTIONADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y PRACTICADO A MI PERSONA EN FORMA INDIVIDUAL TENGO EL DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN , RAZÓN POR LA QUE CABE SEÑALAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 , FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE A LA LETRA DICE : XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,
--	--	--

	con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, por lo que deberá presentarse a la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia en GAM-5, con domicilio en Avenida Loreto Fabela S/N y Avenida 416, colonia San Juan de Aragón Sección, delegación Gustavo A. Madero. Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado referente a: "... EN SU DEFECTO, LAS MISMAS GESTIONES QUE DEBIÉRON REALIZAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONDUEN LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LAS CARPETAS NÚMERO: [REDACTED] ..." (sic); se sugiere se sugiere turnar la presente solicitud a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, quien será el área que pudiera detentar la información solicitada por para que se atienda lo solicitado de acuerdo al marco legal de la materia y que a derecho corresponda, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..." Por todo lo antes expuesto, se solicita informe al ciudadano lo conducente. ..."(Sic)	circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. EN RELACIÓN AL ARGUMENTO DE QUE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÍA SER REQUERIDA A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DIRECTA EN MATERIA PENAL A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO; POR ESTAR RELACIONADA CON LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL EN CONTRA DE PARTICULARES CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA O QUERELLA Y QUE LO SOLICITADO DEBE ATENDERSE A TRAVÉS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJERCE UNA AUTORIDAD
--	---	--

	Copia simple del oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, del que se desprende lo siguiente: “... Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI y XXVI; 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 176 fracción I, 183 fracciones III, VI y VIII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa pone a consideración lo siguiente: Derivado del análisis hecho a la petición [REDACTED] se desprende que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona de solicitar a los Entes Obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, también lo es, que se encuentra con una excepción respecto de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus	(MINISTERIO PÚBLICO). AL RESPECTO , CABE SEÑALAR , QUE DICHA GESTIÓN NO FUE POSIBLE REALIZARLA POR MEDIO LA LICENCIADA NORMA GÓMEZ , NI POR EL LICENCIADO LUIS GABRIEL IBARRA (ASESORES JURÍDICOS) , DEBIDO A LA PROHIBICIÓN Y NEGATIVA DOLOSA DE REPRESENTARME JURÍDICAMENTE EN MI CALIDAD DE VÍCTIMA ; SITUACIÓN QUE EXPUSE CON CLARIDAD ANTE EL LICENCIADO GARCÍA CORONA Y FUÉ ACREDITADA EN MI ESCRITO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018 ANTE EL C. PROCURADOR MTRO. EDMUNDO PORFIRIO GARRIDO OSORIO . ASÍ TAMBIÉN , EN MI DENUNCIA MÚLTIPLE DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2018 ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO , QUEJA EN LA QUE DETALLÉ TODO LO ACONTECIDO HASTA ESA FECHA , MOTIVANDO Y FUNDAMENTANDO LOS AGRAVIOS A MI PERSONA Y A MI
--	---	--

	modalidades. En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que las documentales que son del interés del particular, se encuentran directamente relacionadas con dos Carpetas de Investigación número [REDACTED] y la número [REDACTED], mismas que se encuentran en trámite, motivo por el cual todas y cada una de las constancias y medios de prueba que las integran, se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información que es de su interés. Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 170, 174, 176 fracción 1 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la: PRUEBA DE DAÑO. <u>FUNDAMENTO JURÍDICO.</u> Por este medio se pone a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado	ENTORNO JURÍDICO. 3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 , FRACCIONES I , II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA , <u>NO PUEDE INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN CASO GRAVE DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SE TRATE COMO EN ÉSTE CASO EN PARTICULAR , DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN</u> TAMPOCO SE DEBE CLASIFICAR O RESERVAR LA INFORMACIÓN , AL TRATARSE DE UN CASO GRAVE EN EL QUE SE HAN EVIDENCIADO DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS ,COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS , ABUSOS DE AUTORIDAD , Y ENCUBRIMIENTO PARA FAVORECER Y BENEFICIAR AL SEÑOR [REDACTED] Y A SUS FAMILIARES , SOLO POR EL SIMPLE HECHO DE TRATARSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO
--	---	--

	D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracción VI y XXVI; 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente: <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y <u>sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y</u>	COMPAÑERO DE TRABAJO , SITUACIÓN DE ÁMPLIO Y ENTERO CONOCIMIENTO DEL FISCAL EN GUSTAVO A. MADERO MTRO. ÓSCAR TONATHIÚ VÁZQUEZ LANDEROS Y DEL. LIC. NEMORIO GARCÍA CORONA , FUNCIONARIO QUE HA EMITIDO LA RESPUESTA EN CUESTIÓN ; Y A QUIENES EL PASADO 31 DE MARZO Y 10 DE ABRIL 18 ME DIRIGÍ A LOS DOS EN FORMA ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITANDO DETENER LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AGENCIA INVESTIGADORA GAM-5 ; PETICIÓN OMITIDA MOTIVO POR EL QUE ME VÍ OBLIGADO A PRESENTAR LAS DEMÁS PROMOCIONES. CABE SEÑALAR QUE A FALTA DE UN DEFENSOR PÚBLICO Y DE UN ASESOR JURÍDICO QUE GESTIONARAN MI DEFENSA E HICIERAN VALER MIS DERECHOS COMO VÍCTIMA, ME VÍ EN LA NECESIDAD DE REALIZAR POR MI CUENTA TODO TIPO DE GESTIÓN .
--	---	---

	<u>seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.</u> En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 7. Ciudad democrática. D. Derecho a la información 1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. 2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles. 3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse	EN LAS HOJAS 3 Y 4 DE MI ESCRITO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2018 RECIBIDO POR OFICIALÍA DE PARTES DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN GAM-5 , SOLICITÉ AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CLAUDIA B. RUÍZ SANTAMARÍA , ME PROPORCIONARA COPIA SIMPLE Y COPIA CERTIFICADA DEL RESULTADO DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO QUE RECIBÍO DESDE PRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO POR PARTE DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMILÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA) . SIN EMBARGO , NUNCA OBTUVE RESPUESTA ; SITUACIÓN DE LA QUE EL LIC. GARCÍA CORONA DEBÍO PERCATARSE AL ANALIZAR TODOS Y CADA UNO DE MIS MÚLTIPLES ESCRITOS QUE INTEGRA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN MI CALIDAD DE VÍCTIMA ; ACTO AL QUE SE COMPROMETÍO EN LA REUNIÓN SOSTENIDA EN SUS OFICINAS EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2018 DESPUÉS DE
--	--	---

	temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. 4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.	SOLICITARME ELABORAR UN ESCRITO LIBRE DE PUÑO Y LETRA , MISMO DEL QUE ADJUNTARÉ COPIA SIMPLE AL ENTREGAR EN PROXIMAS FECHAS , EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. EN LA COMPARECENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018 ANTE RUÍZ SANTAMARÍA , Y A PETICIÓN DEL LIC. ALBERTO ERNESTO PACHECO ORDUÑA (ASESOR JURÍDICO) , OBTUVE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL PARA VERIFICAR Y SUPERVISAR ELECTRÓNICAMENTE EL CONTENIDO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN , CONSULTA QUE PUDE REALIZAR EN MUY POCAS OCASIONES SIN NOVEDAD EN LOS REGISTROS. DIAS DESPUÉS , EN FORMA POR DEMÁS EXTRAÑA , LA SITUACIÓN CAMBIÓ Y EL SISTEMA YA NO ME PERMITIÓ EL ACCESO ; YA QUE ARROJA INFORMACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A
--	--	--

	Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el	NOMBRE DE OTRA PERSONA DESCONOCIDA . 4.- COMO OPCIÓN ADICIONAL PARA EVITAR LA COMPLEJIDAD EN LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA , PROPORCIONÉ EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN , EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] Y APERTURADO Y RESGUARDADO POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA) ES POR DEMÁS EXTRAÑO , QUE DADAS LAS NEGATIVAS DISFRAZADAS POR PARTE DE AMBAS DEPENDENCIAS , LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO HAYA AGOTADO DICHA OPCIÓN PARA OBTENER EL RESULTADO DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO. ESO SIGNIFICA NEGLIGENCIA Y OPACIDAD. 5.- LA RESPUESTA EMITIDA POR LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE
--	--	---

	medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VI. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.	DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y LA D.G.A.I. , CONTIENEN EXÁCTAMENTE LA MISMA ESCENCIA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA FISCALÍA EN GUSTAVO A. MADERO , ESO ES OBVIO . SE TRATA DEL MISMO ASUNTO AL QUE LE DIERON LA INSTRUCCIÓN DE NO ATENDER . SIN EMBARGO , TENIENDO LAS PRUEBAS A SU ALCANCE QUE INCRIMINAN A LOS IMPUTADOS , NO EMITEN LAS RESOLUCIONES Y DECIDEN COMENTAR LO QUE DESDE HACE DIEZ MESES HAN VENIDO DICIENDO ; QUE LAS INVESTIGACIONES SE ENCUENTRAN EN LA PRIMER ETAPA. ES EVIDENTE QUE NO HAN REALIZADO NINGUNA GESTIÓN DE COADYUBANCIA ENTRE AUTORIDADES PARA RESOLVER ÉSTE ASUNTO; OMISIÓN QUE TAMBIÉN VIOLENTA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EXIGIR LA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN
--	---	---

	Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. <u>MOTIVACIÓN</u> De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para otorgar las copias solicitadas por el C. Omar Morales Ayala, en razón de que son	GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y APLICAR LA LEY SIN DILACIÓN NI PRETEXTOS , RESOLVERÍA GRAN PARTE DE ÉSTE CONFLÍCTO. LA PREGUNTA QUE RESPETUOSAMENTE LES HAGO ES : EN BASE A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA PROCURADURÍA , Y A DICHAS PRUEBAS OBSERVADAS Y DISCUTIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DGAI/ III / D / 000031 / 01-18 A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ; CUANDO SE VAN A EMITIR LAS RESOLUCIONES Y EN QUE MOMENTO VOY A OBTENER LA RESPUESTA FAVORABLE CORRESPONDIENTE ...? ES OBVIO , NO LES RESULTA CONVENIENTE , EXISTEN DEMASIADOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS. FAVOR DE ANALIZAR MI
--	--	--

	documentales directamente relacionadas con dos Carpetas de Investigación [REDACTED], las cuales que se encuentran en trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, fase de investigación, mediante la cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes, tendientes al esclarecimiento de los hechos, acreditación de la existencia del hecho delictivo y probable participación del imputado en el mismo, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el hacer públicas dichas documentales relacionadas con una investigación de hechos señalados como probablemente constitutivos de delito implicaría la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la persecución e investigación de los delitos, actualizándose así las hipótesis de reserva previstas en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese orden de ideas, el hacer pública dicha documental, pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la	DENUNCIA MULTIPLE DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2018. EN ELLA SE DETALLA Y FUNDAMENTAN LAS OMISIONES DETECTADAS DURANTE ÉSTE ENGORROSO PROCESO . LA CORRUPCIÓN EN EL PAÍS SE UBICA EN SUS MÁS ALTOS NIVELES , ESO LO ENTIENDO , LO SABEMOS TODOS LOS MEXICANOS . SIN EMBARGO , ESTÉ ÁMPLIO RAZONADO , ACREDITADO Y ACERTADO EXPEDIENTE QUE ME VICTIMIZA , CONVOCA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN ÉSTE PENOSO Y DELICADO ASUNTO , A REFLEXIONAR Y RESOLVER ÉSTE CASO EN PARTICULAR QUE HA SERVIDO COMO EJEMPLO DE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO HACEN NADA POR CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES . SOLICITO ATENTAMENTE SE APLIQUEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD , TRANSPARENCIA , LEALTAD , OBJETIVIDAD , EFICACIA ,
--	---	---

	<i>investigación, lo que causaría un daño mayor al interés superior de la Procuración de Justicia en perjuicio de la sociedad en su conjunto, siendo éste un daño mayor que la afectación al interés del particular de acceder a dichas documentales.</i> <i>De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos, como lo es para el presente caso el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.</i> <i>Asimismo y para el caso de la parte señalada como imputada de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.</i> <i>En este contexto, el divulgar la información que es del interés del particular violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar</i>	<i>PROFESIONALISMO , CERTEZA , EFICIENCIA , IMPARCIALIDAD , HONRADEZ , PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTÍCIA , RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS , Y UN ESTRÍCTO APEGO AL ESTADO DE DERECHO BASADO , EN UN DEBIDO PROCESO.</i> <i>EL HECHO DE QUE EL PERÍTO HAYA EMITIDO UNA DENUNCIA AISLADA , LLENA DE CONTRADICCIONES , GENERANDO FALSAS DECLARACIONES EN MI CONTRA ANTE UNA "AUTORIDAD" Y SIMULAR PRUEBAS CON LA INTENCIÓN DE INCULPARME DE ALGO QUE NO COMETÍ , NO LE DÁ DERECHO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE TENDERME TODO UN TEMPLETE Y UN ESCENARIO PLAGADO DE ACTOS DE CORRUPCIÓN , TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y ACTOS INTIMIDATORIOS EN MI AGRAVIO Y DE MI FAMÍLIA ; NI TAMPOCO SIGNIFICA QUE MIS DENUNCIAS DEBAN FRENARSE NI QUEDAR IMPUNES" (Sic)</i>
--	---	---

	información de una indagatoria que se encuentra en trámite pondría en riesgo el buen curso de la misma, y se vulnerarían los Derechos Humanos de las partes involucradas, evidenciándose así los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, como lo es en el presente caso. Robustece la imposibilidad anteriormente referida el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece: Artículo 218. Reserva de los actos de investigación <u>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.</u> Por lo anterior se debe reservar la información solicitada en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes, asimismo no se	Copia simple del Oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia. Copia simple del Oficio número [REDACTED]-10, de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por la Agente del Ministerio Público. Copia simple del Oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
--	--	---

	omite mencionar que el periodo de reserva será por tres años contados a partir de su clasificación, la fuente de información así como su resguardo y custodia quedan a favor de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Finalmente y con fundamento en lo señalado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, <u>se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Procuraduría, a efecto de que se sirva de conformidad con sus atribuciones confirmar la presente propuesta de clasificación de la información.</u> ...” (sic)	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del **oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y sus anexos**, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta primigenia. A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública el particular solicitó:

A. De la Carpeta de Investigación: [REDACTED].

1. La entrevista de la víctima, ofendido, denunciante o querellante, realizada a las 13:41 horas del día tres de noviembre del dos mil diecisiete.



2. Copia a color certificada, de las dos fotografías aportadas por la víctima, ofendido, denunciante o querellante, en donde muestra ante la cámara y exhibe ante la autoridad ministerial de la agencia de investigación gam8, el biceps de su brazo izquierdo exhibiendo lo que aparentan ser las lesiones causadas por los supuestos golpes recibidos.

B. De la Carpeta de Investigación: [REDACTED].

1. Informe pericial en psicología a nombre de del recurrente, elaborado por el perito Lic. Sonia Bello Zacapa adscrita al Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo (civa), expediente [REDACTED] 2, remitido a la agencia de investigación gam5 por medio del Oficio Número [REDACTED] de fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho.

C. Copia del o los documentos con su respectivo acuse de recepción, de las gestiones y/o solicitudes que debió realizar el c. Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora GAM-5 ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y relacionadas con la Carpeta de Investigación Número [REDACTED].

D. Las mismas gestiones que debieron realizar los agentes del ministerio público adscritos a la fiscalía para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos que conducen las investigaciones relacionadas con las Carpetas Número: [REDACTED]

El Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, le hizo del conocimiento al particular que la información que es del interés del particular forman parte de las carpetas de investigación [REDACTED], mismas que se encuentran en trámite, motivo por el cual dicha información se encuentra clasificada en la modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183 fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que de publicitarse dicha información se pondría en riesgo el buen curso de una investigación que se encuentra en trámite afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, asimismo se podría disminuir la capacidad para allegarse de



los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso los medios de prueba para sustentar ante el órgano jurisdiccional competente la imputación correspondiente pudiendo vulnerar los derechos de las víctimas y probables responsables, y podría ocasionar que la parte señalada como probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dejando en estado de indefensión a las víctimas, proporcionándole al efecto la prueba de daño respectiva y finalmente le indico que la solicitud del peticionario, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, debiendo acreditar su personalidad y a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, por lo que deberá presentarse a la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia en GAM-5, proporcionándole el domicilio respectivo

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **agravios**, los siguientes:

- **Agravio primero**, Resulta infunda la ampliación de plazo
- **Agravio segundo**, La autoridad no proporciona la información solicitada.
- **Agravio tercero**, Es infundada la clasificación de la información como reservada.
- **Agravio cuarto**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no gestionó debidamente la solicitud de acceso a la información.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los



agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su



sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Precisado lo anterior, es procedente precisar que mediante diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado, remitió a este instituto:

- Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Las tres ultima actuaciones de las Carpeta de Investigación: [REDACTED]

Con respecto a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que, a efecto de sustentar la necesidad de clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, es en virtud de que, se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 183, fracciones III VI y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio y determinar la naturaleza de la información, es necesario traer a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**;

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
...” (sic)

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, ello conforme a los supuestos enumerados en la propia Ley en su artículo 183.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.**
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.



- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Se entenderá como información clasificada como reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, salud de alguna persona física; así cuando su publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En ese orden de ideas, primeramente se estudiara lo relativo a los requerimientos consistentes en las gestiones que debieron realizar los agentes del ministerio público adscritos a la fiscalía para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos que conducen las investigaciones relacionadas con las Carpetas Número: [REDACTED] y la carpeta número: [REDACTED].

En tal virtud, de la revisión al Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho por el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se observó que en dicha acta **se sometió a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio [REDACTED]**, cumpliendo el Sujeto Obligado, con lo previsto en el artículo 178, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, lo cual en el presente caso sí**

aconteció, para ilustrar lo anterior se transcribe la prueba de daño notificada al particular en la respuesta primigenia proporcionada por ese Sujeto Obligado.

PRUEBA DE DAÑO.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Por este medio se pone a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracción VI y XXVI; 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 7. Ciudad democrática.

D. Derecho a la información



1. *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
2. *Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*
3. *En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.*
Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones.
La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
4. *No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

VI. Comité de Transparencia: *Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información*

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, *sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para otorgar las copias solicitadas por [REDACTED], en razón de que son documentales directamente relacionadas con dos Carpetas de Investigación [REDACTED], las cuales que se encuentran en trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, fase de investigación, mediante la cual el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador practica las diligencias correspondientes, tendientes al esclarecimiento de los hechos, acreditación de la existencia del hecho delictivo y probable participación del imputado en el mismo, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento se encuentra previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el hacer públicas dichas documentales relacionadas con una investigación de hechos señalados como probablemente constitutivos de delito implicaría la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la persecución e investigación de los delitos, actualizándose así las hipótesis de reserva previstas en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el hacer pública dicha documental, pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, lo que causaría un daño mayor al interés superior de la Procuración de Justicia en perjuicio de la sociedad en su conjunto, siendo éste un daño mayor que la afectación al interés del particular de acceder a dichas documentales.

De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos, como lo es para el presente caso el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.

Asimismo y para el caso de la parte señalada como imputada de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.

En este contexto, el divulgar la información que es del interés del particular violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite pondría en riesgo el buen curso de la misma, y se vulnerarían los Derechos Humanos de las partes involucradas, evidenciándose así los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, como lo es en el presente caso.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo anterior se debe reservar la información solicitada en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes, asimismo no se omite mencionar que el periodo de reserva será por tres años contados a partir de su clasificación, la fuente de información así como su resguardo y custodia quedan a favor de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

*Finalmente y con fundamento en lo señalado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Procuraduría, a efecto de que se sirva de conformidad con sus atribuciones confirmar la presente propuesta de clasificación de la información.***
...” (sic)

Derivado lo anterior, el Comité de transparencia clasificó la información como reservada al actualizarse la hipótesis del artículo 183, fracciones III, VI y VIII, ya que ya que están directamente relacionadas con las Carpetas de Investigación [REDACTED], las cuales se encuentran en trámite, es decir, se encuentran en la primera etapa del procedimiento penal, fase de investigación y el hacer públicas dichas documentales, implicaría la obstaculización de la persecución e investigación de los delitos, asimismo pondría en riesgo la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, lo que causaría un daño mayor al interés superior de la procuración de justicia, en perjuicio de la sociedad en su conjunto, siendo este un daño mayor que la afectación al interés del particular de acceder a dichas documentales, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite como lo es en el presente caso; señalando que el periodo de reserva será de tres años. Por lo que se tiene como clasificada en la modalidad de reservada la información referente a las Carpetas de Investigación [REDACTED], al actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por otro lado, respecto a las documentales requeridas de las Carpetas de Investigación: [REDACTED], de las diligencias para mejor proveer que el Sujeto Obligado remitió en específico del acuerdo de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, Coordinación Territorial GAM-5, Unidad de Carpetas de Investigación 2 Sin Detenido, Carpeta de Investigación No. [REDACTED], de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el cual se propone el archivo temporal o reserva en la presenta carpeta de investigación; asimismo se propone el no ejercicio de la Acción Penal, remitiéndose a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su determinación y determinación correspondiente; por lo anterior, este Órgano Garante estima que las carpetas de Investigación referidas aún se encuentran subjudices, actualizándose con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así, ya que aún no se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, pues únicamente se ha propuesto ese “no ejercicio”, mas no es una determinación que haya causado estado; por lo que es evidente que las Carpetas de Investigación aún se encuentran en trámite; a efecto de ilustrar lo anterior se transcribe el siguiente precepto legal.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y ...” (sic)

Finalmente por cuanto hace al requerimiento consistente en copia del o los documentos con su respectivo acuse de recepción, de las gestiones y/o solicitudes que debió

realizar el C. Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora GAM-5 ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y relacionadas con la Carpeta de Investigación Número [REDACTED], del análisis que este Instituto hizo a las documentales que obran en el expediente y en resguardo de este instituto, remitidas como diligencias para mejor proveer en el presente recurso de revisión, no se desprende que el Sujeto Obligado se haya pronunciado o haya atendido dicho requerimiento, a pesar de que dentro del acta de reserva de la información, señala que fue reservada no exhibió constancias que prueben que dicha información también fue reservada, con las deman documentales solicitadas por el particular.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado, es contraria a las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

..." (sic)

Debido que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado



dejo de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto** por el particular es **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:



Prevía sesión de su Comité de Transparencia, en donde clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la consistente en los documentos con su respectivo acuse de recepción, de las gestiones y/o solicitudes que debió realizar el C. Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora GAM-5 ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y relacionadas con la carpeta de investigación número [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en el Considerando cuarto de la presente Resolución; proporcione copia del acuerdo de dicha Sesión al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y



con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA